



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de marzo de 2009.
C-34-09.

Licenciada
Nadia Moreno
Directora Nacional de Reforma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Señora Directora:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DINRA-066-09, mediante la cual remite a esta Procuraduría, para la emisión de concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, dos (2) expedientes relacionados con el trámite de revocatoria de la resolución D.N. 9-PT-1012 de 28 de mayo de 2003, por la cual se adjudicó, a título oneroso, a favor de Elia Castillo Pardo, Dominga Castillo de Dunn, María Isidora Castillo de Chen y José Castillo Pardo, dos globos de tierra, ubicados en el corregimiento de la Mesa, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas, los cuales constituyen actualmente las fincas 36354 y 36374, ambas con código de ubicación 9301, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas.

De acuerdo con el informe jurídico que acompaña su nota, Isabel, Efigenia y Máxima Castillo solicitan la revocatoria de la resolución antes indicada, invocando como causal para esta medida la contenida en el numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, el cual establece que las entidades públicas solamente podrán anular o revocar de oficio una resolución en ***cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla.***

En tal sentido, las peticionarias alegan que la adjudicación de las fincas 36354 y 36374, antes descritas, hechas a favor de Elia Castillo Pardo, Dominga Castillo de Dunn, María Isidora Castillo de Chen y José Castillo Pardo, mediante el acto administrativo cuya revocatoria se solicita, se basó en declaraciones falsas, pues estas personas no son los herederos del difunto Arturo Castillo, no son los ocupantes del terreno puesto que ni siquiera viven en el área, y tampoco se dedican a labores agrícolas. Además, señalan que el contenido del acta de inspección ocular es falso, pues son ellas las hijas del difunto, usan el terreno como un patrimonio familiar y no tienen ninguna disputa entre sí.

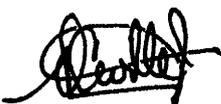
Sobre la base de lo antes expuesto y para efectos del concepto que debe emitir esta Procuraduría, es del caso señalar que las pruebas que reposan en el expediente de revocatoria no constituyen, por ahora, elementos de juicio suficientes para acreditar la

configuración de la causal invocada, que es la contenida en el numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, toda vez que no existe constancia de pronunciamiento de una instancia judicial en el que se declaren como falsas las declaraciones presentadas a la Dirección Nacional de Reforma Agraria durante el trámite de adjudicación de los globos de terrenos antes descritos.

En consecuencia, este Despacho debe concluir que las constancias que reposan en los expedientes administrativos enviados junto con esta solicitud, no le permiten emitir un criterio favorable en cuanto a la solicitud de revocatoria de la resolución administrativa D.N. 9-PT-1012 DE 28 de mayo de 2003, conforme lo solicita esa Dirección, sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales que la ley permita interponer a los afectados.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.
Adj. 4 expedientes.

